



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CESARIA GIL MOSQUERA
LITIS CONSORTE.	ERIKA TATIANA MUÑOZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
RADICADO	76001-31-05-013-2018-00247-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 357 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobreviviente MADRE por HIJO Ley 797 de 2003 MADRE dependiente económicamente; existe evidencia de las contribuciones que su hijo hizo en vida para satisfacer sus distintas necesidades fundamentales.
DECISIÓN	MODIFICA.

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 47 del 3 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **CESARIA GIL MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** bajo la radicación No. 76001-31-05-013-2018-00247-01, donde se integró como litis consorte necesario a la señora **ERIKA TATIANA MUÑOZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Cesaria Gil Mosquera** por medio de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A** con el objeto de que en sentencia se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre dependiente del señor **Francisco Javier Cadavid Gil (q.e.p.d)**; se condene al pago de las mesadas retroactivas a partir del 9 de julio de 2014; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100



de 1993, se condene al pago del auxilio funerario y se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como pretensión subsidiaria solicitó el pago de la indexación a partir del 9 de julio de 2014, fecha de fallecimiento del señor **Francisco Javier Cadavid Gil**.

Indicó en los hechos de la demanda que el señor **Francisco Javier Cadavid Gil** falleció el día 9 de julio de 2014.

Que al ejercer la labor de ama de casa, dependía económicamente del compañero **Gustavo Cadavid** (q.e.p.d) quien se encontraba pensionado, devengando una mesada por valor al salario mínimo y del señor **Francisco Javier Cadavid Gil**, cuyos ingresos les ayudaban a solventar una vida "*medianamente*" digna.

Que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el compañero permanente, señor **Gustavo Cadavid**, el cual asciende a 1SMMLV, sin embargo, dicho monto "*resulta insuficiente*" para lograr el auto sostenimiento, por cuanto en vida del hijo y del compañero recibía ingresos de los dos para solventar sus necesidades.

Que "la ayuda que la demandante Cesaria Gil Mosquera recibía de su hijo fallecido Francisco Javier Cadavid Gil significaba su vida y tranquilidad misma, en tanto el presupuesto aproximado de sus gastos ascendían para la época del deceso de su hijo a \$800.000 mensuales, de los cuales \$510.000 aproximadamente aportaba su hijo. Presupuesto que hoy día, año 2018, asciende a \$1.000.000 y \$1.200.000 aprox, de los cuales recibe de la pensión de sobrevivencia de su esposo \$689.586, quedando con un gran déficit frente a lo mínimo que requiere para sobrevivir de manera digna"

Señala que el joven **Francisco Javier Cadavid Gil**, no tuvo hijos ni esposa o compañera permanente, conviviendo con la señora Cesaria Gil y el señor Gustavo Cadavid.



Resalta que con ocasión al fallecimiento del joven **Francisco Javier Cadavid Gil**, el día 14 de octubre de 2015, se presentó ante Protección S.A. solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, cesantías acumuladas y auxilio funerario, siendo resuelto mediante comunicado del día 12 de abril de 2017, con el argumento que la señora Cesaría Gil no cumplía con los requisitos de la ley laboral, al existir una persona con mejor derecho, en calidad de compañera permanente.

Que contra el comunicado que negó el derecho pensional se presentó solicitud de reconsideración, siendo resuelto confirmando en toda la decisión inicial.

Manifiesta que es titular del plan preexequial bajo el contrato No. J2522 de prestación de servicios Funerarios con Funerales del Valle.

Que el señor **Francisco Javier Cadavid Gil**, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por tener cotizados 91.29 semanas.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 1912 calendado el día 30 de mayo de 2018, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.**, contestó la demanda refiriéndose a los hechos como no le constan y frente a los otros indicó no ser ciertos.

Admitió el hecho respecto a que el señor **Gustavo Cadavid**, compañero permanente de la señora Cesaria Gil Mosquera, se encontraba pensionado, por lo que *“contaba con sus propios recursos como eran los de su compañero quien era el obligado a velar por la subsistencia de la señora Cesaria Gil Mosquera y adicionalmente se debe reiterar que para el momento de la ocurrencia del siniestro su hijo Francisco Javier Cadena Gil, convivía con otra persona, quien se ha presentado ante mi representada para reclamar la misma prestación económica que se persigue en este proceso.”*



Se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que la demandante no logró demostrar la dependencia económica con el afiliado fallecido. Solicitó se integrará en litis consorte necesario a la señora **Erika Tatiana Muñoz** en calidad de compañera permanente del señor Francisco Javier Cadavid Gil.

Como excepciones de fondo formuló conflicto de derechos y conflicto entre presuntos beneficiarios, petición antes de tiempo, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda e incumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, buena fe, compensación y prescripción.

Mediante auto interlocutorio No. 1026 del 26 de marzo de 2019, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, admitió la contestación de demanda realizada por **Protección S.A.** y ordenó vincular como litis consorte necesario a la señora **Erika Tatiana Muñoz**.

La apoderada judicial de la demandada **Protección S.A.**, con ocasión al requerimiento realizado por el Juzgado conforme a que se aportará la dirección de notificación de la señora **Erika Tatiana Muñoz**, radicó el día 29 de noviembre de 2019, la información solicitada.

En enero de 2020 se envió citación para notificación personal a la integrada como litis consorte necesario, sin embargo, la empresa de correo 4-72 realizó la devolución del comunicado por no haber sido exitosa la notificación, por lo anterior, el Juzgado Trece Laboral, mediante auto de sustanciación No. 1170 del 11 de noviembre de 2020, ordenó el emplazamiento de la integrada en calidad de litis consorte necesaria, señora **Erika Tatiana Muñoz** (fl.115. Cuaderno Juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf)

Obra a folio 1 a 2 (Cuaderno Juzgado. Archivo 03ConstanciaRegistroPaginaEmplazados.pdf) constancia del emplazamiento realizado en el registro Nacional de emplazados, de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.



Mediante auto interlocutorio No. 2077 del 5 de agosto de 2021, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, nombró como curador ad litem de la integrada en litis señora **Erika Tatiana Muñoz**, a la Doctora **Olga Patricia Franco Galvis**, quien contestó la demanda el día 6 de septiembre de 2021, oponiéndose a las pretensiones de la misma, respecto a los hechos indico no constarle.

Propuso como excepción de mérito la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 047 del 3 de marzo de 2022, resolvió:

"1. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por PROTECCION (sic) S.A. y por la parte integrada al litigio por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.

2. DECLARAR que la señora CESARIA GIL MOSQUERA, identificado (sic) con cedula (sic) de ciudadanía No. 31.308.46, es beneficiaria vitalicia y universal de las prestaciones económicas por parte de FRANCISCO JAVIER CADAVID GIL su hijo conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia.

3. SE CONDENA a PROTECCIÓN S.A., a liquidar y pagar a la demandante CESARIA GIL MOSQUERA el auxilio funerario respecto a los gastos acreditados en este proceso por razones de entierro sin que sean inferiores a 5 SMLMV para el año del deseco (sic) 2014 ni superiores a diez SMLMV según las motivaciones de la presente sentencia.

4. SE CONDENA a PROTECCION (sic) S.A., a pagar a la señora CESARIA GIL MOSQUERA la suma de \$75.921.450 pesos a título de mesadas atrasadas desde el 9 de julio del año 2014 hasta el 28 de febrero del año 2022 en su calidad de beneficiaria universal de la prestación económica en consideración a la muerte de su hijo.

5. SE CONDENE a PROTECCIÓN S.A. a liquidar y pagar al demandante CESARIA GIL MOSQUERA los intereses de mora a partir del 14 de diciembre del año 2015 sobre todo el retroactivo pensional causado y el que se llegará a causar hasta el momento de su pago para lo que se dará aplicación a la fórmula establecida 141 de la ley 100 de 1993.



6. SE CONDENA a PROTECCIÓN S.A., a incluir a nómina de pensionados por pensión de sobrevivientes a la señora CESARÍA GIL MOSQUERA ya identificada a partir del primero de marzo de 2022 y en lo sucesivo durante 13 meses al año en cuantía equivalente al salario mínimo SMLMV.

7. SE ABSUELBE (sic) a PROTECCION (sic) S.A., de toda reclamación pensional de sobrevivencia por parte de la integrada al litigio señora ERIKA TATIANA MUÑOZ por las razones manifestadas en parte considerativa e (sic) la presente sentencia.

8. SE CONDENA en costas parciales a PROTECCIÓN S.A., y se fijan como agencias en derecho en favor de la aquí demandante a cargo de PROTECCIÓN S.A., agencia en derecho la suma de 5 SMLMV.”

Como sustento de su fallo indicó que dentro del plenario, no obra prueba documental o testimonial que permitiera identificar que el causante tenía cónyuge, o compañera permanente o hijos con derecho, por lo que quien reclama la prestación económica es la señora Cesaria Gil Mosquera en calidad de madre, quien debe probar la dependencia económica de su hijo fallecido.

Por lo anterior, señaló que la Corte Constitucional ha establecido que la dependencia económica no tiene que ser total o absoluta, lo cual quiere decir que si bien tiene que existir una relación de sujeción con los padres en relación con la ayuda de su hijo, tal situación no excluye a que aquellos puedan recibir rentas o ingresos adicionales, con la condición de que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir que esa renta no alcance a suplir los costos de su propia vida.

Asimismo, señaló que la carga de la prueba de la dependencia económica les corresponde a los padres, y al demandado el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante pruebas que permitan acreditar la autosuficientes de los padres para suplir sus necesidades básicas. En el caso en concreto, expresó que de las pruebas testimoniales se logró acreditar la dependencia económica de la señora Cesaria Gil Mosquera con el afiliado fallecido, pues la demandante convivía con el hijo, joven Francisco Javier Cadavid y el compañero permanente, señor Gustavo Cadavid, quienes aportaban económicamente a los gastos del hogar, que era el afiliado fallecido quien realizaba el mercado para la alimentación de la familia.



Indicó que no fue objeto de debate la causación de la pensión de sobrevivientes por parte del joven **Francisco Javier Cadavid Gil**, pues obra prueba documental suficiente que acredita el cumplimiento de las 50 semanas exigidas en la ley laboral para dejar causado el derecho a sus beneficiarias.

Frente al auxilio funerario, indicó que se acreditó por la parte demandante los gastos en que incurrió para el sepelio del joven Francisco Javier Cadavid, obrando prueba documental que evidencia el gasto por valor de 5 SMMLV.

Respecto a los intereses moratorios, señaló que la demandada Protección S.A., no aportó documento que permitiera evidenciar que existía un conflicto de beneficiarias entre la compañera permanente y la señora Cesaria Gil quien ostenta la calidad de madre dependiente, razón por la cual, siendo obligación del fondo acreditar sus dichos, y no haberlo hecho, fue condenado al pago de intereses moratorios a partir del 14 de diciembre de 2015, hasta cuando se pague el mismo.

Por último, en relación a la excepción de prescripción, señaló que el afiliado falleció en el año 2014, la reclamación se realizó en el año 2015 y la respuesta emitida por el fondo de pensiones se realizó en el año 2017 y la demanda se radicó en el año 2018, por lo que no operó el fenómeno prescriptivo.

Condenó a una mesada pensional por valor del mínimo, pues fue sobre este monto que se realizó las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensión, con 13 mesadas al año.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la **Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

"Por instrucciones de mi representada Protección, me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia para que el Honorable Tribunal Superior de Cali se sirva revocar en su totalidad la sentencia, en la cual se ordena a mi representada reconocer, liquidar y pagar



la pensión de sobrevivencia en cabeza de la señora Cesaria Gil Mosquera con sus respectivos retroactivo, intereses moratorios y costas procesales, en este sentido se reitera lo que se ha manifestado en la contestación de la demanda y lo que mi representada también ha indicado, y es que al momento de recibir la solicitud de prestación económica se presentó un conflicto de beneficiarios entre las señoras Cesaria Gil Mosquera en calidad de madre del fallecido y la señora Erika Tatiana en calidad de compañera permanente, en este primer punto se indica que no puede condenarse a mi representada a realizar este reconocimiento de esa prestación económica, pues en el evento de que la señora Erika Tatiana llegase a reclamar nuevamente esta prestación económica y ya Protección estuviere pagando una pensión a la señora Cesaria Gil Mosquera, pues sería condenada a mi representada a hacer un nuevo pago por unas mesadas ya canceladas, pues se tiene en cuenta que si la compañera permanente demostrara su calidad de beneficiaria tendría un mayor derecho frente a la calidad de beneficiaria de la madre del fallecido, en esta primer instancia se solicita no se condene entonces a mi representada y se revoque esta condena frente a que si se llega a presentar una demanda de la señora Erika Tatiana pues la única afectada es mi representada de tener que pagar mesadas pensionales a la señora Cesaria Gil Mosquera y eventualmente si se demostrara esta calidad de compañera permanente condenarían nuevamente a mi representada a hacer un pago sobre el mismo hecho, o sobre la misma causación.

En segundo lugar, frente a la calidad de beneficiaria de la señora Cesaria Gil Mosquera se indica que en este proceso para mi representada no es viable el reconocimiento de esta prestación económica pues la demandante según investigación administrativa tenía ingresos propios, adicionalmente su esposo también era quien sostenía sus gastos y el señor Francisco si bien aportaba en el hogar, se reitera lo que se manifestó en los alegatos de conclusión sus aportes eran para sus gastos propios, se debe tener en cuenta que el señor pagaba su arrendamiento, para su alimentación, para su manutención, adicional a ello pagaba unas cuotas de una moto, tenía sus gastos propios y no puede indicarse que lo que aportaba o lo que compraba de alimentos era solamente para sus padres, sino que también era para sus gastos y se puede tener en cuenta y no se dice que no haya sido un buen hijo que haya aportado pero esto no se puede tener como una dependencia económica.

Por lo anterior, nos apartamos de lo que se ha manifestado en sentencia, indicando pues que no puede ser condenada mi representada a estos pagos del reconocimiento de esta pensión de sobrevivencia.

Adicionalmente se condenó a mi representada a realizar pagos por intereses de mora a partir del 14 de diciembre de 2015 y para esto también nos debemos pronunciar diciendo que no podía mi representada hacer un reconocimiento de una prestación económica cuando en primer lugar existía un conflicto de beneficiarios y en segundo lugar no se había demostrado por parte de la señora Cesaria Gil una dependencia económica, por lo que no es dable entonces que ahora se esté condenando a reconocer intereses de mora cuando no es Protección la facultada para hacer estas reconocimientos



de prestaciones en estas condiciones, por lo que se solicita también al Honorable Tribunal sea revocada esta condena que se impuso a mi representada en caso de que se decida confirmar la sentencia y la condenatoria a reconocer y pagar y liquidar la prestación económica de sobrevivencia a la demandante, pues se revoque esta condena impuesta a mi representada del pago de intereses moratorios pues si existió buena fe por parte de Protección, no fue de manera caprichosa, se presentaron dos personas que indicaban tener un derecho a esta pretensión y protección no puede entrar a dirimir estos conflictos, así como las costas procesales pues se reitera de que ahora exista un proceso judicial en contra de Protección no fue de manera caprichosa por esta entidad, sino por el surgimiento de este conflicto de beneficiarios y ahora pues en este proceso se debió demostrar si tenía la calidad o no de beneficiaria y de esto nos apartamos respecto al concepto planteado por el despacho y se solicita de manera respetuosa al Honorable Tribunal Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali se sirva revocar la sentencia en su totalidad y sea absuelta mi representada de todas las condenas.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022

Se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, sin embargo, las mismas guardaron silencio.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 357

En el presente proceso se encuentra acreditado: **(i)** Que la señora **Cesaria Gil Mosquera** y el señor **Gustavo Cadavid Giraldo** son los padres del causante **Francisco Javier Cadavid Gil** (fl.26. Cuaderno juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf); **(ii)** que el señor **Francisco Javier Cadavid Gil** falleció el día 9 de julio de 2014 (fl.21. Cuaderno juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf); **(iii)** que el afiliado fallecido cotizó más de 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento (fl.15 y 19. Cuaderno juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf); **(iv)** que el 14 de octubre de 2015 la señora **Cesaria**



Gil Mosquera se presentó a reclamar pensión de sobreviviente ante **Protección S.A** (fl.27 a 29. Cuaderno juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf), petición que fue resuelta desfavorablemente mediante comunicado del 12 de abril de 2017, en razón a que existía una persona con mejor derecho en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido (fl.16 a 17. Cuaderno juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf); **(v)** que el día 18 de mayo de 2017, se radicó solicitud de reconsideración, la cual fue resuelta mediante oficio del 25 de mayo de 2017, negando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (fl.18 a 20. Cuaderno juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf).

Así las cosas y conforme al recurso de apelación presentado, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consiste en establecer:

1. ¿Le asiste el derecho a la señora **Cesaria Gil Mosquera al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo **Francisco Javier Cadavid Gil**?**

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará sí:

2) ¿El retroactivo pensional debe ser reconocido a partir de la fecha de fallecimiento del señor **Francisco Javier Cadavid Gil?**

3) ¿Es procede condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a **La Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.?**

4) ¿Procede la condena en costas en contra de **La Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.?**

5) ¿Tiene la señora **Cesaria Gil Mosquera derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario?**

La Sala defiende las siguientes TESIS: i) Que la madre acredita la dependencia económica respecto a los recursos de su hijo para satisfacer sus



distintas necesidades fundamentales, como su alimentación, vivienda, salud, recreación, servicios públicos esenciales, entre otros; **ii)** Que el fondo pensional no logró demostrar, a través de los medios de convicción allegados al proceso, la autosuficiencia económica de la progenitora para solventar sus necesidades básicas; **(iii)** que el retroactivo pensional debe cancelarse a partir de la fecha de causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, el fallecimiento del afiliado; **(iv)** que debe condenarse a la demandada al pago de intereses moratorios, y; **(v)** que procede el pago en costas procesales por haber resultado vencida dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

En el sub lite no se controvierte el que el afiliado haya dejado causado el derecho, sino la acreditación del requisito de dependencia económica para que la demandante sea beneficiaria de la misma, por lo que en virtud del recurso de apelación la Sala se encargará directamente de estudiar si se cumple el requisito de dependencia económica para que la demandante sea beneficiaria de la pensión pretendida, pues lo relativo a la densidad de semanas necesarias para que se otorgue el derecho se encuentra fuera de los puntos de apelación y por ende de discusión.

Definido lo anterior, en lo que respecta a los beneficiarios supérstites, la Ley 100 del 1993 en su art. 74 modificado por el art 13 de la Ley 797 de 2003, enlista los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, estableciendo en orden de prelación en el literal d), lo siguiente:

"A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este".

En relación con la dependencia económica, la Corte Constitucional en Sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, declaró inexecutable la expresión "*de forma total y absoluta*", contenida en el anterior enunciado, por desconocer el principio constitucional de proporcionalidad, sacrificar los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, y los deberes que le incumben al Estado de solidaridad e integralidad de la familia; permitiéndole a los jueces de la república, que en cada caso determinen



si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes.

A partir de este entendimiento la Jurisprudencia especializada ha definido un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular¹. Estos criterios se resumen así:

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.

2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.

3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.

4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.

6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.

Ahora bien, para lo que interesa a la Sala, la acepción de dependencia bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto

¹Al respecto puede consultarse entre otras, las sentencias SL30847/2008, 8406/2015, 14539/2016 y 52951/2016.



de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal.

Para el efecto, la carga de la prueba de la dependencia económica en materia de sobrevivientes les corresponde a los padres demandantes aportar elementos de convicción, y al demandado el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas².

En el caso en concreto, la señora **Cesaria Gil Mosquera** señala en el libelo demandatorio que era su hijo quien le ayudaba a sufragar los gastos de su hogar, pues a pesar de que también convivía con el compañero permanente, esto es, Gustavo Cadavid Giraldo, quien se encontraba pensionado recibiendo una mesada por valor de 1 SMMLV, esto no era suficiente para suplir su mínimo vital, siendo el afiliado Francisco Javier Cadavid quien con su aporte económico ayudaba a suplir los gastos necesarios para su congrua subsistencia.

Obra a folio 34 a 35 (Cuaderno juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf) declaración extra proceso, rendida ante la Notaria única de Jamundí el día 12 de diciembre de 2014, por el señor Gustavo Cadavid Giraldo y Cesaria Gil Mosquera, quienes indicaron:

"manifestamos que convivimos en unión marital de hecho, de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, lecho y mesa hace 28 años, que de esta unión procreamos 2 hijos: 1 fallecido Francisco Javier Cadavid Gil [...] y Alejandro Cadavid Gil [...] el estado civil de nuestro hijo fallecido era soltero, sin hijos, no tenía unión marital de hecho con ninguna persona [...] nosotros como padres dependíamos de él económicamente y moralmente de nuestro hijo ya que el nos ayudaba a solventar los gastos del hogar."

Dentro del proceso se recepcionó el testimonio de la señora **Giliani Palacios Lucumi** (min 0:09:015 a 0:24:21), quien indicó que conoce a la señora Cesaría Gil Mosquera quien es la mamá del joven Francisco Javier Cadavid "(0:10:24) que en su momento fue mi novio, la conozco más de 4 años y pues digamos Cecilia es una

² Ver sentencias 36026 del 24 de noviembre de 2009, reiterada en la SL 6390 de 2016.



persona que le he cogido un gran cariño me ha adoptado casi como a una hija y llevamos una relación muy bonita”, señaló que la relación sentimental que había tenido con el afiliado fue en el año 2011 “(min 0:11:14) meses antes de que el falleció, es como un tiempo de 3 años y pasaditas casi 4”, indicó que durante el tiempo que duró la convivencia con el afiliado, el “(min 1:12:06) vivía en el portal de Jamundí, con los papás, en ese momento estaba el papá de Francisco, doña Cesaria y el hermano”, que la señora Cesaria Gil vendía “chance”, que no tiene conocimiento que el joven Francisco sostuviera otra relación sentimental pues “(min 0:13:27) mantenían juntos, el me ayudaba hacer los trabajos cuando estaba estudiando diseño de modas, manteníamos juntos”, que el señor Francisco Javier trabajaba en una empresa llamada Aldor, que para la fecha de fallecimiento del afiliado, esto es julio de 2014, no sostenía una relación sentimental con la testigo, porque “(min 0:14:52) estuve en una relación como de 3 años y pasado, fue muy poquito el tiempo en que estuvimos separados”, “(min 0:15:14) como al mes antes habíamos terminado”, que la convivencia del joven Francisco con los papás era de forma permanente “(min 0:15:39) incluso en ocasiones yo me quedaba allá con ellos, compartíamos, veíamos películas, hacíamos de comer, él vivía ahí todo el tiempo, digamos de la casa al trabajo y del trabajo a la casa y cuando salíamos y cosas así’.

A la pregunta realizada por el juez, respecto a los ingresos recibidos por el señor Gustavo Cadavid compañero permanente de la demandante y el joven Francisco Cadavid: “(min 0:16:40) ¿quién ganaba más? ¿quién aportaba más?”, respondió: “realmente, quien aportaba más, digamos por su salario era Francisco, el papá no sé cuánto ganaba, pero sé que no era mucho a comparación a lo que ganaba Francisco, digamos Francisco era una persona que apoyaba muchísimo económicamente a su familia, el casi todo, todo lo que tenía se lo daba a sus papá porque no les alcanzaba, digamos el dinero de doña Cesaria con el dinero de don Francisco no les alcanzaba entonces el aportaba a la casa, muchísimo, él le ayudaba a comprar el televisor, los muebles, que la nevera, el mercado”, que la razón por la cual le consta lo dicho, era porque “(min 0:18:32) yo lo acompañaba prácticamente, manteníamos juntos lo acompañaba a merca cuando iba a comprar los muebles yo lo ayudé a escoger los muebles, cuando compró el televisor pues también estuve presente en todas esas compras”.



Que no tiene conocimiento de la existencia de la joven Erika Tatiana Muñoz, señaló que, para la fecha de fallecimiento del afiliado, el mismo devengaba más de un millón de pesos, que el señor Francisco tuvo un crédito de una moto y un televisor, el cual debía pagar mensualmente más de doscientos mil pesos, que era el afiliado quien aportaba al hogar *"(min 0:22:49) el internet, los servicios, el mercado"*

Por otra parte, se escuchó a la señora **María Inés Rojas Muñoz** (min 0:26:18 a 0:34:39), quien manifestó vivir en el barrio portal de Jamundí desde hacía 24 años y dedicarse al comercio; señaló que conocía al causante por motivos de vecindad; que por tal razón tiene conocimiento de la existencia del joven Francisco, quien era el que fiaba en la tienda comprando mercado para la familia, que quincenalmente pagaba como valor adeudado una suma de \$240.000, que no conoció a ninguna persona llamada Erika Tatiana Muñoz, que la casa donde vivían era alquilada, pagando el mayor valor del canon el señor Francisco. Indicó que posterior a la muerte del afiliado, lo que devengaba el señor Gustavo no alcanzaba pues de ese dinero debían cancelar todo lo respectivo a alimentación y vivienda, resaltando que el valor de la mesada correspondía al mínimo.

Por último, se escuchó en interrogatorio de parte a la señora **Cesaria Gil Mosquera** (min 0:37:59 a 0:51:06) quien indicó que: *"(min 0:37:54) yo estuve tratando de vender chance pero como había tecnología y todo no era capaz, entonces no pude vender y mi hijo y mi esposo eran quienes me mantenían, o sea daban la plata para los gastos del hogar"*, que el señor Francisco para la fecha de fallecimiento se encontraba trabajando en Aldor, devengando mensualmente más de un millón de pesos, que los gastos mensuales del señor Francisco era el mercado y los servicios, y cosas generales del hogar, que el afiliado tenía un crédito de una moto.

Señala que los gastos totales del hogar eran superiores a seiscientos mil pesos, de los cuales el señor Francisco aportaba quinientos mil pesos y que no conoce a la señora Erika Tatiana Muñoz.

Pues bien, de la prueba testimonial recaudada se encuentra acreditado que la señora **Cesaria Gil Mosquera** recibía una ayuda sustancial de su hijo **Francisco Javier Cadavid Gil**, contribución económica que resultaba necesaria para su



subsistencia, pues pese a que la demandante recibía ayuda económica de parte de su compañero permanente, este no era suficiente para sufragar todos los gastos del hogar, por lo que era gracias al aporte realizado por su hijo, que su madre podía cubrir gastos de servicios públicos, alimentación, vivienda, entre otros.

Por su parte, **Protección S.A.** pese a argumentar que esta no era dependiente económicamente del causante, no allegó pruebas que desvirtuaran la sujeción material de la demandante con su hijo y, por el contrario, como ya se detalló, de los dichos de los testigos es dable concluir que el aporte económico que le brindaba el hijo a su madre era necesario para su óptima manutención.

De allí que, al estar acreditada la sujeción económica de señora **Cesaria Gil Mosquera** respecto de su hijo fallecido, la Sala confirmara la decisión de primera instancia, pues quedó demostrado en el plenario que los aportes provenientes del causante eran significativos para la manutención de su madre; además la participación económica del causante era realizada en forma regular y periódica.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en cuantía equivalente a 1 SMLMV y como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a un SMLMV, la Sala no hará ninguna modificación sobre este punto, pues aumentar tal suma implicaría una reforma en peor para el único apelante **Protección S.A.**

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el párrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión no se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Es de anotar, que ninguna mesada se encuentra prescrita por cuanto desde la fecha de fallecimiento del señor **Francisco Javier Cadavid Gil**, esto es 9 de julio de 2014 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf), la fecha de solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el día 14 de octubre de 2015 (fl.27 a 29. Cuaderno juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf), la negativa del derecho pensional fue el día 12 de abril de 2017 (fl.16 a 17. Cuaderno juzgado. Archivo 01ProcesoDigitalizado.pdf) y la fecha presentación de la demanda el día 15 de mayo de 2018 (fl.37. Cuaderno Juzgado. Archivo



01ProcesoDigitalizado.pdf), no ha pasado el periodo trienal del que reza el artículo 151 del CPL y SS.

Así las cosas, **Protección S.A.** le adeuda a la señora **Cesaria Gil Mosquera** la suma de **\$77.221.450,33** por concepto de retroactivo pensional causado entre el 9 de julio del año 2014 al 28 de febrero de 2022, cifra superior a la obtenida por el A quo por valor de **\$75.921.450**. No obstante lo anterior, debido a que ello no fue objeto de reproche por parte del apoderado de la demandante se mantendrá la condena impuesta por en tal sentido, lo anterior en atención a que no se puede desmejorar la situación del único apelante.

Es propio advertir, que no es posible para la sala determinar la razón de las diferencias pues no se aportó liquidación realizada por el Juzgado de primera instancia.

La mesada para el 1 de noviembre de 2022 corresponderá a la cuantía equivalente a 1 SMLMV.

Reconocimiento de intereses moratorios.

Ahora, con relación con los intereses moratorios, se procede a indicar que, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.



En el presente asunto, se trata de una pensión de sobrevivientes, por lo cual, en los términos del artículo 1° de la Ley 717 de 2001 los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 2 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

Sin embargo, se tiene que los fondos de pensiones no son los competentes para dirimir un conflicto de beneficiarias, pues le corresponde al juez ordinario laboral determinar la calidad de las solicitantes, y el porcentaje que les corresponde, empero, tal decisión administrativa debe estar fundada en una disputa real y verdadera, no meramente eventual ni basada en suposiciones -debe existir una duda razonable acerca de quién es el titular del derecho-.

Del oficio No. CC 1112466504 NEG SOB del 12 de abril de 2017, emitido por Protección S.A., el cual niega la pensión de sobrevivientes radicada por la señora Cesaria Gil Mosquera, se logra evidenciar que la razón de la negativa por parte del fondo se debe a que la señora Erika Tatiana Muñoz Vargas radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria.

Por lo anterior, si para la demandada existía un "*conflicto de beneficiarias*" debía suspender el trámite y no negarlo como se hizo en el presente proceso.

En consecuencia, es viable precisar que, en lo que respecta a los beneficiarios supérstites de la pensión de sobrevivientes, la Ley 100 del 1993 en su art. 74 modificado por el art 13 de la Ley 797 de 2003, enlista los mismos, estableciendo en orden de prelación, lo siguiente:

"Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:(...)

"...b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).



[...] d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este".

Significa lo anterior que los padres únicamente adquieren la condición de beneficiarios, cuando no exista cónyuge, compañera permanente e hijos, dado que éstos tienen un mejor derecho frente a aquellos.

Es decir que si la compañera permanente que solicita el reconocimiento prestacional aporta los documentos que la acrediten como beneficiaria de la pensión no existiría conflicto de beneficiarios, pues su derecho es mejor frente al que pueda obtener la madre dependiente. Debiendo el fondo de pensiones realizar el estudio en específico.

Se recalca que, si hubiese sido el caso y existiera conflicto de beneficiarias, la prestación debió suspenderse y no negarse como lo hizo el fondo pensional.

En esos términos, resultarían procedentes los intereses moratorios a partir del 15 de diciembre de 2015, día siguiente al vencimiento de los 2 meses para resolver la solicitud presentada el 14 de octubre de 2015 y hasta que se realice el pago por parte de la entidad de pensiones, por lo anterior, deberá la sentencia de primera instancia modificarse, al haber sido condenado al pago de intereses desde el día 14 diciembre de 2015, cuando aún la entidad de pensiones se encontraba en término para resolver.

Reconocimiento y pago del Auxilio Funerario.

Para tener derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario en el régimen de ahorro individual, sólo basta con acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 86 de la misma norma de seguridad social, la cual dispone que aquella persona que acredite haber sufragado los gastos de entierro generados por el fallecimiento de un afiliado o pensionado, tiene derecho a esta prestación adicional, sin que dicho reconocimiento pueda ser inferior a 5 salarios mínimos o superior a 10 veces dicho salario, ni que para ello se pueda exigir requisitos adicionales a la acreditación del pago de los gastos fúnebres.



Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 previó:

"Auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión".

Conforme a lo anterior, no es requisito "*sine qua non*", para tener derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario, que se acredite el cumplimiento de un determinado número de semanas, fidelidad, ni vínculo de parentesco con el causante, o que el afiliado fallecido se encontrara activo en el sistema, por cuanto los requisitos que señala la norma, es que tendrá derecho a la prestación del auxilio funerario, cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin necesidad de cumplir un requisito adicional.

Ahora, en lo referente al tema del auxilio funerario, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia de Radicado 42578 del 13 de marzo de 2012, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, manifestó:

"...De las normas recién transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4º del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones."

A folio 12 del plenario obra certificado emitido por la funeraria Preexequiales Funerales del Valle S.A.S., el día 5 de febrero de 2018, quien indicó:

"A la señora, Cesaria Gil Mosquera [...] titular del plan preexequial se le prestó el servicio funerario el pasado 09 de julio de 2014 en cumplimiento del contrato de preexequial.

El plan preexequial fue adquirido a través del contrato No. J2522.

Al momento del deceso del señor Francisco Javier Cadavid Gil (q.e.p.d) nuestro sistema reporta que la titular del plan exequial, la señora Cesaria Gil Mosquera se encontraba al día con el pago de la cuota de previsión del mes de julio de 2014."



Señala adicionalmente que el valor de los gastos fúnebres fue un total de \$3.080.000.

Conforme a lo anterior, se logró acreditar que la señora **Cesaria Gil Mosquera**, es quien sufrago todos los gastos fúnebres del señor Francisco Javier Cadavid, logrando cumplir con los requisitos exigidos por la norma para el reconocimiento y pago del auxilio funerario solicitado, siendo el valor a cancelar por este concepto el de \$3.080.000, el cual fue facturado el servicio de la época, cifra que oscila entre 5 y 10 SMMLV tal y como lo dispone la norma.

Costas procesales.

La apoderada judicial de la parte demandada **Protección S.A.**, presentó recurso de apelación contra la condena en costas, indicando que el fondo de pensiones no era el competente para definir la situación pensional por existir conflicto de beneficiarias, última situación que esta Sala de decisión acaba de estudiar.

Sobre este tópico, es necesario establecer que las costas procesales constituyen el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del C.G.P.

El artículo 365 del C.G.P., en lo que interesa al recurso impetrado, establece que *"en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso"*. De ello resulta lógico predicar, como regla general, que al finalizar el proceso el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se gravara a la parte vencedora con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento debe estar a cargo del vencido.



La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-089 del 13 de febrero de 2002, respecto al concepto de costas procesales indicó:

"Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, ue (sic) incurrió la parte vencedora, aún (sic) cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel."

Asimismo, mediante Sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013, la misma corporación ha señalado que la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, establece la corte:

"Según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra."

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.



Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia³, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En conclusión, se condena al pago de costas procesales cuando la parte sale vencida dentro del proceso, tal como ocurrió en la presente al haberse ordenado a la **Protección S.A.** al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, retroactivo, intereses y auxilio funerario, a favor de la señora Cesaria Gil Mosquera. Por ende, se confirmará la decisión de primera instancia en este puntual aspecto.

Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será modificada en los términos antes precisados. Costas en esta instancia a cargo de la **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.** toda vez que no le prosperaron los argumentos del recurso de alzada. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 5 de la sentencia No. 047 del 3 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que la **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.** deberá liquidar y pagar a la demandante señora **Cesaria Gil Mosquera**, los intereses de mora a partir del 15 de diciembre de 2015, día siguiente al vencimiento del término de 2 meses, sobre todo el retroactivo pensional causado y el que se llegare a causar hasta el momento de su efectivo pago, dando aplicación a la formula establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

³ T420-2009



SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Se **CONDENA** en **COSTAS** de esta instancia judicial a la parte demandada **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.**, incluyendo como agencias en derecho la suma UN (01) SMLMV, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de conocimiento, de acuerdo con el CGP.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbf9e5f9b50bbb5890d8c3760db790ec2a2c5a34d952b14540eb451747f9bde**

Documento generado en 21/11/2022 09:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>